



jsk/rrp
S.50^a /369^a

Oficio N° 16.715

VALPARAÍSO, 29 de junio de 2021

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que establece fuero laboral y un descanso compensatorio para las trabajadoras y los trabajadores de la salud, en contexto de estado de excepción constitucional por pandemia de Covid-19, en las condiciones y con los efectos y excepciones que señala, correspondiente al boletín N° 13.778-13, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, declarado por el decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y hasta un año después del término de su última prórroga, gozará de fuero laboral todo el personal directivo, profesional, técnico, administrativo y auxiliar de los Servicios de Salud, de la atención primaria de salud, de las Subsecretarías de Salud, de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, del Instituto de Salud Pública, de la Central de



Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, del Servicio Médico Legal, del Fondo Nacional de Salud, de la Superintendencia de Salud, de los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley N^{os} 29, 30 y 31, del año 2000, del Ministerio de Salud, de los hospitales universitarios, de los hospitales institucionales de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que cumplen funciones en la red asistencial durante la pandemia por Covid-19, de los establecimientos autogestionados en red del país y, en general, de la red asistencial que sean prestadores de salud públicos o privados, así como de farmacias y almacenes farmacéuticos, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos prestadores.

El incumplimiento por parte del Director del establecimiento o del Servicio de Salud respectivo, según sea el caso, del respeto al fuero establecido en el inciso precedente, será sancionado como infracción grave al deber de probidad, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, número 8, de la ley N^o 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N^o 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y 119 de la ley N^o 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N^o 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

En el caso de los funcionarios y funcionarias de los establecimientos municipales de



atención primaria de salud, se estará a las dotaciones establecidas en la ley N° 19.378 y aprobadas desde el mes de septiembre de 2019.

Se entenderá suspendido el derecho del empleador a poner término a los contratos de trabajo por las causales establecidas en el numeral 6° del artículo 159 y en el artículo 161 del Código del Trabajo, respecto de aquellos trabajadores que mantengan una relación laboral, al momento de entrar en vigencia esta ley.

Artículo 2.- Los funcionarios, funcionarias, trabajadores y trabajadoras señalados en el artículo anterior, que se encontraban prestando servicios desde el 18 de marzo de 2020, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados con dichos servicios, tendrán derecho a un descanso compensatorio especial de catorce días hábiles, con goce de remuneraciones y compatible con los feriados legales correspondientes.

El referido descanso deberá usarse en forma continua dentro del período de dos años desde la publicación de esta ley y contará como días trabajados para todos los efectos.

La solicitud del descanso compensatorio se hará por los mecanismos previstos para solicitar los feriados legales y será prerrogativa del trabajador o funcionario determinar la fecha en que hará uso de él dentro de la vigencia establecida en el inciso anterior.



Artículo 3.- No podrán acogerse a los beneficios establecidos en esta ley los funcionarios y las funcionarias del estamento directivo de los establecimientos e instituciones señaladas en los artículos precedentes, que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, de aquellos que señala el artículo 7° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 151 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, desde la entrada en vigor del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y hasta un año después del término de su última prórroga, el uso de licencia médica por causa de Covid-19, sea por caso confirmado, sospecha o contacto estrecho, por patologías asociadas al contagio, o por causas asociadas a estrés, depresión o salud mental en general, no se considerará para efectos de la declaración de salud incompatible con el cargo.

Artículo 5.- Para los efectos de la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se considerarán como enfermedades profesionales aquellos trastornos psiquiátricos o físicos que sufran los trabajadores o funcionarios señalados en el artículo 1, ocasionados por el desgaste profesional y los daños psicosociales a los que han estado expuestos, que guarden directa relación con la situación



sanitaria que motivó el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, declarado por el decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Asimismo, contraer Covid-19 será considerado enfermedad profesional a todo evento, atendido a los riesgos de la labor que desarrollan los trabajadores antes señalados.

Artículo transitorio.- La Ley de Presupuestos del Sector Público podrá establecer distintas medidas para la rehabilitación, tanto física como psicológica, de los trabajadores y trabajadoras de la salud que presenten secuelas por las enfermedades profesionales contraídas durante la pandemia por Covid-19.".



Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados